RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN ORDINARIA – Especialidad Civil

Grupo/ Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE

LUZ DARY CUBIDES BACCA C.C No 52[illegible]48404
DIRECCION:CALLE 163 No. 50 - 80 INT [illegible] APTO 110

MENOR

DEMANDADO

TAINSA LTDA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ PICO
DIRECCION:,

RAD. 11001400306620130127003

REMANENTES____________

APELACIÓN

CUADERNO 2

13-127[illegible]

LUZ 19 C[illegible]

FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DE 2000)	**DESPACHO REMITENTE**: JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
	OFICIO N° **02608 -15**
	CIUDAD: Bogotá D.C.
	Fecha de Remisión: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

DESIGNACIÓN DEL PROCESO (remitido a):

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO – REPARTO-

DATOS DEL PROCESO:

Identificación del Proceso	Fecha en que se avocó el conocimiento			ULTIMA ACTUACIÓN PROCESAL				Número de	
EJECUTIVO SINGULAR	Año	Mes	Día	FECHA			Carácter	Folios	Cuadernos
No 2013-01270	2013	11	20	Año	Mes	Día	APELACION – EFECTO DEVOLUTIVO	168-22 Y 8	TRES (3) EN ORIGINAL
				2015	09	04			

DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
LUZ DARY CUBIDES BACCA	**52148404**

DEMANDADO

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
TAINSA LTDA	**8001173967**

OBSERVACIONES

DE LA PRESENTE ACTUACIÒN YA TUVO CONOCIMIENTO EL JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN **C.C. No 79.268.996 DE BOGOTÁ** **CARGO: JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIO DEL DESPACHO EMISOR	**SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR**
Nombre: GLADYS CASTILLO OLAVE **C.C. No. 28. 477.916 DE VÉLEZ**	**Nombre:** **C.C. No.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 25/sep./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

019 GRUPO APELACION DE SENTENCIA 38272

SECUENCIA: 38272 FECHA DE REPARTO: 25/09/2015 10:59:07a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
52148404	LUZDARY CUBIDES BACCA	CUBIDES BACCA	01
RAD.74778	OF. 02608-15 2013-01270 JUZG. 66 C. MPAL DE BTA		01
79302386	GABRIEL MARTINEZ PINTO		03

OBSERVACIONES: 3 CDNOS 168-22-8 FLS

HMMREPARTO06 FUNCIONARIO DE REPARTO Delia Vale...dvalderrama HMMREPARTO06
dvalencv

v. 2.0 **MFTS**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICACIÓN DEMANDAS RECIBIDAS POR REPARTO

26 SET. 2015

Bogotá D.C., RECIBI:

CON LA DEMANDA SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

PODER _SI __ PAGARE ____ CONTRATO ____ ESCRITURA ____

FACTURA ____ CERTIFICACIÓN DE INTERÉS BANCARIOS _____

LETRA _NO___ CÁMARA DE COMERCIO __ CHEQUE __NO____

MEDIDAS CAUTELARES____ ARANCEL JUDICIAL ____ TRALASLADOS____

COPIA PARA ARCHIVO __01____

OBSERVACIÓN

PASA AL DESPACHO HOY 29 SEP 2015

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
SECRETARIA

4

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince

Rad: 11001400306620l3 - 01270 01

Teniendo en cuenta que la actuación que antecede se venía conociendo por el JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, bajo el sistema escritural, en aplicación a lo dispuesto en el **ACUERDO PSAA15-10373** del 31 de Julio de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, no se avoca el conocimiento del presente asunto, por lo que dispone:

Remitir la presente actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA ESCRITO** de esta ciudad, en aplicación a la norma atrás referida.

Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 136 fijado hoy 02 OCT. 2015
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

Jeec

5

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA DE TRANSICIÓN, AVOCA CONOCIMIENTO

Y/O ENTRADA AL DESPACHO

FECHA: 04 DE MAYO DE 2016

Se deja constancia que este proceso se recibió en estas instalaciones, cuando el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad se encontraba en funcionamiento y este se extinguió el 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, **se realizó la transición pertinente a este nuevo juzgado** de conformidad con el Artículo 3° del Acuerdo PSAA15 -10414 del 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por indicación del Juez, a partir de dicha fecha **se avoca conocimiento** del presente asunto y/o **INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO,** para lo que corresponda.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA

6

Auto de sustanciación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil dieciséis

2ª INSTANCIA
Rad. 11001-40-03-19-2013-01270-01

Proveniente del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito

Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad. Retorne el proceso al Despacho para correr traslado del recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez surtido el anterior traslado, de conformidad con lo previsto por el acuerdo Nº. CSBTA16-462 de fecha 12 de mayo de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

M.P.T.M..

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 014 hoy _____

La secretaria,

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

05 JUL. 2016

Se recibe expediente del juzgado 49 civil. Continuar tramite

7

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis

Rad: 1100140030662013 – 01270 01

Avocar nuevamente el conocimiento del presente proceso.

Continuando con el trámite procesal pertinente, como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 360 del C.P.C., se corre traslado por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, para que presenten alegatos en la forma indicada en el artículo 359 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

Juez

Jeec

27 JUL. 2016

Vc

8

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE LUZ DARY CUBIDES BACCA VS LUIS ALFONSO SANCHEZ PICO Y TAINSA LTDA

PROCESO No.2013/1270

GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO, obrando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva dictar el fallo que corresponde, toda vez que el expediente se encuentra al despacho desde el 27 de Julio de 2016.

Del señor Juez, respetuosamente,

GABRIEL E. MARTINEZ PINTO
C.C No.79.302.386
T.P. No.47.584

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

No: 1100140030662013 - 01270 01

Se resuelve el recurso de apelación invocado por la parte demandada en el proceso de la referencia, en contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Sesenta y Seis Civil del Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La demandante Luz Dary Cubides Bacca obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró ante la jurisdicción, demanda ejecutiva singular contra la sociedad TAINSA LTDA., y LUIS ALFONSO SANCHEZ PICO, para que previos los trámites legales, se librara en su contra, mandamiento de pago por la suma de $50.454.545,oo por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre los meses de marzo de 2012 y mayo de 2013 respecto del inmueble bodega ubicada en el Lote No 12, manzana 10 de la calle 37 sur No. 72 J-24 Barrio Carvajal, con los intereses moratorios deprecados respecto de los capitales adeudados, más la suma de $ 7.381.818,oo por concepto de clausula penal pactada en el referido contrato. Como respaldo de las obligaciones atrás indicadas, se aportó el contrato aludido el cual no fue tachado ni redargüido de falso.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, esbozados por la parte actora, los cuales fueron compendiados por el a-quo, siendo lo más relevante para esta decisión, los que a continuación se exponen:

Entre las partes se celebró contrato de arrendamiento respecto del inmueble atrás referido, del cual se adeudan por parte del arrendatario y deudor solidario, los cánones de arrendamiento cuyos valores se encuentran determinados en el libelo de la demanda y contenidos en el mandamiento de pago, causados desde el primero (1º) de marzo de 2012, hasta el 31 de mayo de 2013, fecha en la cual operó la entrega del bien arrendado y que se aducen en mora en el pago de los mismos.

Expone que la mora en el pago de dichos emolumentos, ha causado perjuicios al arrendador. Los arrendatarios renunciaron a los requerimientos para constituirlos en mora.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 20139, se libró mandamiento de pago en la forma atrás memorada (fl. 35 c1).

Dicha providencia fue notificada al extremo demandado en debida forma, el señor LUIS ALFONSO SANCHEZ PICO fue enterado de la orden de apremio el 11 de febrero de 2014 y la sociedad TAINSA Ltda., el 25 de febrero hogaño, dentro de la oportunidad legal formularon excepciones, las que denominaron; "pago, cobro de lo no debido, excepción de contrato no cumplido – non adimplenti contractus, falta de exigibilidad del título base del recaudo, beneficio de excusión y la genérica o innominada".

Por auto del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), se decretaron las pruebas del proceso, una vez recaudadas se corrió traslado para alegar de conclusión y se dictó el fallo de primera instancia donde se negaron las excepciones propuestas y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

LA SENTENCIA APELADA

Para adoptar la decisión controvertida, el a-quo analizó los fundamentos facticos invocados por la parte actora, los mecanismos de defensa propuestos por el extremo pasivo y las pruebas recaudadas y aportadas al proceso. Determinó aspectos relacionados con el derecho de retención (art. 2000 del C.C.), la necesidad de probar los aspectos facticos esbozados, aspectos normativos relacionados con el pago de las obligaciones, incumplimiento del contrato por parte del demandante y otros circunstancias valoradas que sirvieron de apoyo para adoptar la decisión de fondo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión tomada por el a - quo, entre los argumentos expuestos y los fundamentos en los cuales fincó su recursos, señala que no comparte lo determinado por el Despacho de primera instancia, por cuanto considera que operó el pago de la obligación con ocasión al documento privado denominado "acta de procedimiento", de fecha 27 de junio de 2013, expone que ingresó de forma violenta a la bodega arrendada ubicada en la calle 37 D sur No. 72 J – 24 Barrio Carvajal y ante la presencia de dos testigos realizó el documento "formato de inventario de restitución de inmueble", en donde describe

parte del inventario que allí se encontraba, y que mediante anexo dejó constancia que dispondría de los elementos almacenados como parte de pago de los cánones adeudados, sostiene que también se aportó documental donde se determina que los bienes retenidos ascienden a la suma de $134.470.110,oo suscrito por contador público, por lo que ante el valor perseguido en el presente asunto ($59.474.441,oo), la obligación se encuentra saldada.

Respecto de la excepción planteada y denominadas excepción de contrato no cumplido – non adimplenti contractus, sostiene que con ocasión a lo normado en el art. 1609 del C.C., el demandante no cumplió el contrato por cuanto no informó sobre el incremento de los cánones de arrendamiento e ingresó de forma violenta al inmueble arrendado y auto cancelarse con el despojo de los bienes de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierte causal de nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente por tanto, definir de fondo el presente litigio, luego se impone proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 252 C.P.C.).

Para entrar en el estudio de los puntos concretos expuestos por la parte apelante, debe comenzar el despacho por estudiar los presupuestos materiales del fallo, o sea, examinar y decidir si la parte demandante tiene o no el derecho reclamado con la demanda introductoria.

A través de la jurisdicción ordinaria civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas,

no solo en los documentos estipulados y que cumplan los requisitos del artículo 488 del código de procedimiento civil, sino en otros a los cuales el legislador por excepción y en normas especiales los ha revestido con la calidad de títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos contractuales son creación de las mismas partes, quienes de manera documental consignan las manifestaciones de voluntad y a través de ellos se obligan, claro está, observando los requisitos señalados por el legislador para la elaboración documental de esas convenciones contractuales. Los títulos valores son producto de esa voluntad de las partes, quienes de manera documental legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, cumpliendo los requisitos señalados por el legislador para la elaboración de dichos documentos.

Se debe precisar en principio, cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones de ejecución, si el documento aportado cumple los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de él se puede seguir ejecución y cuál es la implicación de éstos frente a la situación que de estos documentos se desprende y la defensa invocada.

En efecto, en el caso de estudio, la parte demandante apoya la acción ejecutiva en el contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la litis, el cual no fue redargüido ni tachado de falso por el extremo pasivo, contienen las obligaciones base de la presente ejecución, pagos de tracto sucesivo que el demandado se obligó a pagar cada mensualidad como contraprestación del uso, goce y disfrute del inmueble dado en arrendamiento, el cual se ajusta a los presupuestos de ser título ejecutivo y cumplen a cabalidad los requisitos de ley, y a su vez, con los demás preceptos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que constituye plena prueba para los fines de la acción ejecutiva que nos ocupa.

Se entiende por título ejecutivo, (art. 12 Ley 446 de 1.998); el que contiene los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea autentico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Qua el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento base de la acción, que a su vez contiene el negocio jurídico que le dio origen al mismo, en el cual se estipularon los cánones de arrendamiento que se deben pagar por parte del arrendatario y la cláusula penal pactada, de los cuales se deriva la

acción ejecutiva que nos ocupa, por lo que se colige la improsperidad de las enervaciones a las pretensiones del actor relacionadas con dicha circunstancia.

Entonces, compete entrar a analizar los presupuestos de las excepciones formuladas enfocadas por el apoderado del extremo demandado (pago y excepción de contrato no cumplido – non adimplenti contractus), las cuales fueron objeto de reproche a través del recurso de alzada y aplicar sus efectos propios para el asunto en consideración, pues al proferirse la sentencia, no se trata de revocar o confirmar el fallo del a quo, sino de proveer con mérito sobre el debate en general y ejercer, por tanto, la jurisdicción en el caso concreto.

El pago o solución, se establece como uno de los mecanismos de defensa aceptado en nuestro ordenamiento sustantivo civil y tiene el carácter de extinguir las obligaciones, por lo que corresponde determinar si por las circunstancias esbozadas por la pasiva, operó o no el pago de las sumas exigidas en esta demanda, para que salgan abantes las excepciones planteadas en tal sentido, pues el art. 1625 del Código Civil establece los modos taxativos de extinguir las obligaciones.

Al tenor del art. 1626 del C.C., se entiende como el pago efectivo de la prestación de lo que se debe. Y conforme al art. 1627 ib., en el cual se indica que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba.

La parte demandada hace énfasis que con ocasión al documento privado denominado "**acta de procedimiento**", de fecha 27 de junio de 2013, donde hace referencia que la arrendadora ingresó de forma violenta a la bodega arrendada ubicada en la calle 37 D sur No. 72 J – 24 Barrio Carvajal y ante la presencia de dos testigos realizó el documento "formato de inventario de restitución de inmueble", en donde describe parte del inventario de los bienes que allí se encontraban, y que mediante anexo dejó constancia que dispondría de los elementos almacenados como parte de pago de los cánones adeudados. Sostiene además que al proceso se aportó documental donde se determina que los bienes retenidos ascienden a la suma de $134.470.110,oo Mcte., el cual fue suscrito por contador público, por lo que considera que ante el valor perseguido en el presente asunto por $59.474.441,oo, la obligación se encuentra saldada.

Sin embargo, la situación esbozada por la parte demandada, no se encaja dentro de las formas establecidas en la normatividad atrás esbozada, como un modo o forma de

extinguirse las obligaciones, situación por la cual no se considera que por el hecho de haber procedido la arrendadora a realizar dicho acto, el cual no está dentro de los límites procesales establecidos para ese efecto, deba el despacho avalar una situación personal en la cual incurrió la parte demandada para obtener la restitución inusual del inmueble arrendado, por consiguiente, al no encajar esa forma de retención de los bienes del arrendador dentro de las circunstancias taxativas previstas por el legislador como una forma de extinguir o pagar las obligaciones, el mecanismo exceptivo formulado en tal sentido no está llamado a prosperar acorde a las situaciones a tras esbozadas.

Aunado a lo anterior, dentro del proceso no se acreditó que los bienes relacionados e inventariados por la parte demandante en el referido documento y que fueron avaluados por un contador público como lo sugiere el extremo pasivo, no han sido objeto de cesión o dación en pago alguna celebrada entre los extremos de la litis, como para entender que por ese modo haya operado el pago parcial o total de las obligaciones aquí perseguidas, situación por la cual se despachará desfavorablemente la defensa promovida por la pasiva en tal sentido, por falta de prueba al respecto.

Con respecto a la segunda enervación y objeto de recurso de apelación, formulada como excepción de contrato no cumplido – non adimplenti contractus, los argumentos de la parte pasiva se enfocan en lo normado en el art. 1609 del C.C., sostiene dicho extremo de la litis, que el demandante no cumplió el contrato, por cuanto no informó sobre el incremento de los cánones de arrendamiento e ingresó de forma violenta al inmueble arrendado y procedió a autocancelarse con el despojo de los bienes de propiedad del demandado.

Al respecto, resulta preciso indicar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, cuyo texto reza: "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*"; únicamente en ausencia de pacto o convención frente al asunto que se estudia, deberá ventilarse su terminación a través de los mecanismos legales.

Como se analizó anteriormente, el pago de las obligaciones del demandado y relacionadas con los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva que fueron enfocados en las pretensiones de la demanda y determinados en el mandamiento de pago, se reitera, que ese mecanismo utilizado por el arrendador y alegado por la parte demandada como un auto pago, no está dentro de los modos de extinguir o solucionar las obligaciones,

por lo que no es dable que el juzgado avale ese procedimiento inusual y unipersonal ejercido por el actuar de uno de los contratantes, y en torno al incumplimiento del contrato por las razones que se esbozan, éste no es el procedimiento para ventilar dicho aspecto, aunado a que dentro del contrato de arrendamiento aportado como base de la acción ejecutiva (fl. 2-3), se observa que en relación con el incremento de los cánones de arrendamiento, no se estableció como carga del arrendador informar sobre esa situación y en lo concerniente al ingresó de forma violenta al inmueble arrendado, ese aspecto se debe ventilar ante las autoridades competentes y a través de las acciones idóneas, más no a través de las enervaciones frente a las obligaciones generadas por la relación contractual aquí ventilada, cuya mora en el pago de los cánones de arrendamiento se endilga al arrendatario quien no controvirtió haberlos causado durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2012 y mayo de 2013 respecto del inmueble arrendado, pues acorde a los arts. 177 C.P.C. y 1757 del C.C., la parte ejecutada tenía la carga de probar que se hicieron los pagos que menciona en sus excepciones y que los mismos cubrieron la obligación aquí reclamada, más no se demostró.

Así las cosas, procede el despacho a declarar no probadas las excepciones planteadas por la pasiva, cuyos argumentos sirvieron como fundamento del recurso de alzada, las cuales fueron analizadas en párrafos anteriores, con la consecuente condena en costas a la parte vencida por la actuación desplegada ante la segunda instancia, tal como se verá reflejada en la parte resolutiva de ésta providencia, razones por las cuales se confirmará la sentencia apelada proferida por el a-quo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.. administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión tomada en sentencia de fecha 30 de junio de dos mil quince, proferida por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $ 700.000^{00} Liquídense.

Tercero: Oportunamente devuélvase el presente proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA.

Juez.

Jeec

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO HOY

21 JUN 2017

NO 85

SECRETARIA